

NOS PRESENTAMOS COMO AMICUS CURIAE

Señor Juez,

Pablo Secchi en carácter de Director Ejecutivo de la **Fundación Poder Ciudadano**, capítulo Argentino de Transparencia Internacional, con domicilio real en Piedras 547, Planta Baja, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina; **Maria De Las Mercedes De Freitas** en carácter de Directora Ejecutiva de la **Asociación Civil Transparencia Venezuela**, capítulo venezolano de Transparencia Internacional, con domicilio real en Av Andrés Bello con 1era transversal de Los Palos Grandes. Multicentro Los Palos Grandes. Piso 6. Los Palos Grandes, Chacao. Estado Miranda. Caracas, Venezuela; **Lina Vega Abad** en carácter de Presidenta de la **Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana**, Capítulo Panameño de Transparencia Internacional, con domicilio real en la Urbanización Nuevo Paitilla, Calle 59E, Dúplex no. 25, Ciudad de Panamá, República de Panamá; **Mauricio Martín Alarcón Salvador**, en carácter de Director Ejecutivo de la **Fundación Ciudadanía y Desarrollo**, contacto nacional ecuatoriano de Transparencia Internacional, con domicilio real en Eloy Alfaro N33-231 y 6 de Diciembre. Edf. Monasterio Plaza. Of. 1003, Ciudad de Quito, Ecuador; **Gerardo Andrés Hernandez Montes** en su carácter de Director Ejecutivo de la **Corporación Transparencia por Colombia**, capítulo colombiano de Transparencia Internacional, con domicilio real en Calle 35 24 19, Bogotá DC, Colombia; **Roberto Enrique Rubio Fabián** en su carácter de Director Ejecutivo de la **Fundación Nacional para el Desarrollo - FUNDE**, capítulo salvadoreño de Transparencia Internacional, con domicilio real en Calle Arturo Ambrogi # 411 entre 103 y 105 Avenida Norte, Col. Escalón, San

Salvador,; **Samuel Martín Rotta Castilla** en su carácter de Director Ejecutivo del **Consejo Nacional Para La Ética Pública- Proetica A.C**, capítulo peruano de Transparencia Internacional, con domicilio real en Manco Cápac 826, Miraflores, Lima 18, Perú; conforme los instrumentos acompañados por todos los presentantes (ver documental 2), con el patrocinio letrado de **Germán Cosme Emanuele**, abogado inscripto en el T° 100 F° 491 CPACF, docente a cargo del Patrocinio Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (Comisión 1308), constituyendo domicilio procesal en Piedras 547, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (T.E. 4331-4925), domicilio electrónico 23286422659, en los autos caratulados **“LABORATORIOS ESME SAIC SOBRE AVERIGUACIÓN DE DELITO”**, causa N° 248/2015, a V.S. respetuosamente decimos:

I. PERSONERÍA

La representación de la Fundación Poder Ciudadano, la Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana, Transparencia Venezuela A.C., la Corporación Transparencia Por Colombia, la Fundación Ciudadanía y Desarrollo, Consejo Nacional para la Ética Pública- Proetica A.C y la Fundación Nacional para el Desarrollo - FUNDE surgen del poder general, actas y estatutos que en copia se acompañan (ver documental 2), dando cuenta de la facultad de quienes suscriben para representar a sus instituciones en autos.

II. OBJETO

En base a las consideraciones que se detallarán, nos presentamos en calidad de *Amicus Curiae*, a fin de acercar a V.S. elementos de hecho útiles para su consideración, trascendentales para la decisión del caso en el que se debaten asuntos que resultan de suma relevancia institucional y de sumo

interés público. Para ello, adjuntamos datos y documentos que podrían ser de notable importancia para la presente causa, así como también diversos principios y argumentos de derecho constitucional, nacional e internacional de relevancia para la resolución del caso en cuestión, sobre todo en lo que respecta a la lucha contra la corrupción y el interés público que puede verse afectado en consecuencia, por lo que queda a entera disposición de V.S. incorporar los datos y documentos que se adjuntan, contando así con la participación de diversos actores.

III. ADMISIBILIDAD

El *Amicus Curiae* es una figura que se desprende directamente de los pilares fundamentales de todo Estado constitucional y democrático de derecho. El reconocimiento y respeto de los Derechos Fundamentales exige necesariamente la previsión de mecanismos efectivos de tutela judicial, y es aquí en donde toma especial relevancia la participación ciudadana en todas aquellas cuestiones de interés público que puedan potencialmente vulnerar los derechos de la población en su conjunto.

En este sentido, la participación ciudadana en los procesos judiciales de relevancia institucional encuentra sustento constitucional. En esta línea, la doctrina ha afirmado que este instituto “*recibe legitimación constitucional, enunciativamente, en los arts. 14 (derecho de peticionar a las autoridades); 18 (debido proceso); 33 (derechos y garantías implícitos); 28 (prohibición de toda limitación irrazonable al ejercicio de los derechos); 7539, inc. 22, párr. 2º, en cuanto a la jerarquización constitucional de los tratados internacionales en materia de derechos humanos allí individualizados y los que en el futuro sean ungidos con tal carácter; y 36, que entroniza un postulado trascendente de autoafirmación de la fuerza normativa de la Constitución; todo lo que conforma un complejo de factores recorrido por el caudal axiológico que le suministra el imperativo de «afianzar la justicia»*”,

que representa una de las pautas vertebrales del preludio constitucional” (Víctor Bazán, “El *Amicus Curiae* en el derecho comparado y su instrumentación reglamentaria por la Corte Suprema de Justicia argentina”, Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, n.º 10, 2006, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 15-50. p. 33).

Esta forma de intervención, entonces, admite que terceros ajenos a un proceso ofrezcan opiniones y argumentos trascendentales para la resolución de un caso, permitiendo de esta manera mejorar el nivel de transparencia, elevando los niveles de discusión y abriendo el debate a diversos actores de la sociedad civil con reconocida experiencia o conocimiento en los temas abordados.

El instituto del *Amicus Curiae* tiene sus orígenes en el Derecho Romano y, hoy en día, se encuentra ampliamente receptado y aplicado:

En el ámbito internacional, puede encontrarse receptado en diversos instrumentos. El art. 36.2 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y el art. 1 del Protocolo n.º 11 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos establece que “en interés de la buena administración de la justicia, el Presidente del Tribunal podrá invitar a cualquier Alta Parte Contratante que no sea parte en el asunto o a cualquier persona interesada distinta del demandante a que presente observaciones por escrito o a participar en la vista”.

Por su parte, las Reglas de Procedimiento y Prueba de los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y para Ruanda y la Corte Especial para Sierra Leona receptan expresamente la figura del *Amicus Curiae* en la regla 74, en la cual dispone que “*una Sala podrá, si lo considera conveniente para la debida resolución del caso, invitar o conceder permiso a un Estado, organización o persona para que comparezca ante ella y haga presentaciones sobre cualquier asunto especificado por la Sala*”.

Además, es dable mencionar que el art. 103 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional recepta el instituto disponiendo lo siguiente. *“1. La Sala, si lo considera conveniente para una determinación adecuada de la causa, podrá en cualquier etapa del procedimiento invitar o autorizar a un Estado, a una organización o a una persona a que presente, por escrito u oralmente, observaciones acerca de cualquier cuestión que la Sala considere procedente. 2. El Fiscal y la defensa tendrán la oportunidad de responder a las observaciones formuladas de conformidad con la subregla 1.3. La observación escrita que se presente de conformidad con la subregla 1 será depositada en poder del Secretario, que dará copias al Fiscal y a la defensa. La Sala fijará los plazos aplicables a la presentación de esas observaciones”.*

En el ámbito interamericano, también está regulado el instituto, como herramienta indispensable del sistema de protección de Derechos Humanos. El reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos define al instituto en el artículo 2.3. La expresión *“‘Amicus Curiae’ significa la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia”*. En el artículo 44 regula el instituto específicamente. Así, dispone que *“1. El escrito de quien deseé actuar como amicus curiae podrá ser presentado al Tribunal, junto con sus anexos, a través de cualquiera de los medios establecidos en el artículo 28.1 del presente Reglamento, en el idioma de trabajo del caso, y con el nombre del autor o autores y la firma de todos ellos. 2. En caso de presentación del escrito del amicus curiae por medios electrónicos que no contengan la firma de quien los suscribe, o en caso de escritos cuyos anexos no fueron acompañados, los originales y la documentación respectiva deberán ser recibidos en el Tribunal en un plazo de 7 días contados a partir de dicha*

presentación. Si el escrito es presentado fuera de ese plazo o sin la documentación indicada, será archivado sin más tramitación. 3. En los casos contenciosos se podrá presentar un escrito en calidad de amicus curiae en cualquier momento del proceso pero no más allá de los 15 días posteriores a la celebración de la audiencia pública. En los casos en que no se celebra audiencia pública, deberán ser remitidos dentro de los 15 días posteriores a la resolución correspondiente en la que se otorga plazo para la remisión de alegatos finales. El escrito del amicus curiae, junto con sus anexos, se pondrá de inmediato en conocimiento de las partes para su información, previa consulta con la Presidencia. 4. En los procedimientos de supervisión de cumplimiento de sentencias y de medidas provisionales, podrán presentarse escritos del amicus curiae”.

En el ámbito nacional, la Acordada 28/2004 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) regula el instrumento y, si bien resulta aplicable a procesos judiciales correspondientes a la competencia originaria o apelada de la CSJN en que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o de interés judicial, se basa en principios constitucionales para justificar la admisibilidad del instituto, aplicables a todas las instancias del Poder Judicial. En este sentido, afirma que “*a fin de resguardar el más amplio debate como garantía esencial del sistema republicano democrático, debe imperar un principio hermenéutico amplio y de apertura frente a instituciones, figuras o metodologías que, por su naturaleza, responden al objetivo de afianzar la justicia entronizado por el Preámbulo de la Constitución Nacional, entendido como valor no sólo individual sino también colectivo*”.

Posteriormente, en la Acordada 7/13, la CSJN estableció que el propósito perseguido con la intervención de nuevos actores como Amigos del Tribunal es “*pluralizar y enriquecer el debate constitucional, así como de*

fortalecer la legitimación de las decisiones jurisdiccionales dictadas por esta Corte Suprema en cuestiones de trascendencia institucional”.

En el año 2014, en consonancia con las acordadas 28/2004 y 7/13 emitidas por la CSJN, la **Cámara Federal de Casación Penal** reconoció a través de la **Resolución 92/14**, la intervención de *Amigos del Tribunal* en las causas en donde intervenga y en las que se debatan cuestiones de carácter federal, que por su naturaleza, trasciende el interés de las partes y se proyecten hacia la comunidad o a ciertos grupos o sectores de ella.

En dicha Resolución se menciona que la figura del *Amicus Curiae* tiene un carácter eminentemente constitucional debido al reconocimiento de la CSJN, intérprete final de la Constitución Nacional, la incorporación de la figura cumple con los recaudos mencionados en el preámbulo de la Constitución ya que garantiza el sistema republicano y democrático además de sostener como objetivo afianzar la justicia, por demás vale mencionar que la misma CSJN tuvo presente que la intervención de los Amigos del Tribunal encuentra su fundamento en el art. 33 de la Carta Magna al expresar que “*en la medida en que los fines que inspiran dicha participación consultan substancialmente las dos coordenadas que dispone el texto: la soberanía del pueblo y la forma republicana de gobierno*”.

La Cámara tiene presente el derecho de acceso a la justicia y el derecho de acceso a la información, que se encuentran consagrados en el art. 14 de la Constitución Nacional, así como también el derecho al debido proceso contenido en el art. 18.

A raíz de estas consideraciones, la Cámara Federal de Casación Penal, la cual se describe como el máximo tribunal con competencia exclusivamente penal reconoce la intervención de la figura del *Amicus Curiae* como una herramienta de suma trascendencia para el fortalecimiento del proceso de democratización de la justicia y para la plena vigencia del ideal republicano.

Además de que destaca que la intervención de *Amigos del Tribunal* reviste una considerable importancia, sobre todo en causas donde se debaten cuestiones de orden federal o institucional.

IV. ANTECEDENTES DE ACEPTACIÓN DE LA FIGURA DEL “AMICUS CURIAE” EN TRIBUNALES INFERIORES

Antes de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación reglamentase la intervención de los Amigos del Tribunal mediante la mentada acordada y sus posteriores modificaciones, ya existían disposiciones normativas que contemplaban la figura. A modo de ejemplo, pueden mencionarse: la ley 24.488, art 7; la ley 25.875, art 8; la ley 402 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, art 22; entre otros.

Incluso antes de que se regulase el instituto, los tribunales Argentinos aceptaron su admisibilidad. En la Causa N° 761: “*Hechos ocurridos en el ámbito de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada. Resolución referida a la solicitud de Human Rights Watch Americas y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, para presentarse como Amicus Curiae en la causa mencionada*”, la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en pleno resolvió admitir un memorial presentado por dos organismos internacionales de derechos humanos, sobre la base de que esta figura se encuentra comprendida en el Sistema Internacional de Derechos Humanos - Universal e Interamericano.

De ello se desprende que, incluso en ausencia de regulación del instituto, “*no media óbice constitucional para la actuación de los asistentes oficiosos en los procesos, aun sin ley que los instrumente con alcance general*” (Víctor Bazán, “El Amicus Curiae en el derecho comparado y su instrumentación reglamentaria por la Corte Suprema de Justicia argentina”, Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, n.º 10, 2006, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 15-50. p. 36).

Siguiendo a Abregú y Courtis (Abregú, M., & Courtis, C. (1997). Perspectivas y posibilidades del *amicus curiae* en el derecho argentino. Del Puerto), existen diversos argumentos que avalan esta postura. En primer lugar, tal como se mencionó anteriormente, se trata de un instrumento que refuerza el principio republicano de gobierno y la exigencia de fundamentación de las sentencias judiciales. En segundo lugar, la presentación del *Amicus Curiae* no produce perjuicio alguno contra las partes del litigio. En tercer lugar, no existen razones de economía procesal ni de preservación del equilibrio entre las partes que lleven a desechar su admisibilidad.

Cuanto menos, aporta al tribunal argumentos u opiniones útiles para arribar a una decisión fundada, y brinda carácter público a los argumentos empleados, frente a una cuestión de interés general decidida por el poder judicial.

Existen numerosos antecedentes de admisibilidad de *Amicus Curiae* en Tribunales inferiores:

En la Causa “*Sterla, Silvia s/ interrupción de la prisión preventiva*” del año 1996 ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 2 de Capital Federal, el CELS se presentó a fin de incorporar a la causa un memorial en derecho en carácter de amicus, aportando al tribunal elementos de derecho internacional de los derechos humanos relativos a las condiciones de detención de los enfermos con HIV y al carácter restrictivo de la prisión preventiva en tales casos. El juez de la causa, al resolver sobre su admisibilidad, tomó como base los argumentos de la Cámara Federal en la causa ESMA. Destacó además, el papel de las ONG en la transformación del pensamiento jurídico de nuestro país y sostuvo que aquéllas habían hecho un aporte fundamental al fortalecimiento de la sociedad civil. El juez destacó que “*el ejercicio del derecho desde la sociedad civil es una línea de acción en la*

que, junto con otras organizaciones, el Centro de Estudios Legales y Sociales había contribuido eficazmente para salvaguarda de los derechos inherentes a las personas como tales un prestigio incuestionable en tal sentido”. Agregó el magistrado que “*la tarea de lograr una ajustada transformación del pensamiento jurídico actual, admitiendo ejes que permitan abrir nuevos campos de discusión, a efectos de encontrar alternativas y soluciones que nuestra realidad exige (...) no sólo debe ser viable en el marco de discusiones académicas; la administración de justicia debe abrir sus puertas también a un debate en casos concretos con el fin que la teoría y la praxis encuentren su justo medio*”.

Además, en la Causa Nº 2831 “*Felicetti, Roberto y otros s/ revisión*” tramitada ante la Sala II, de la Cámara Nacional de Casación Penal, diferentes organismos de derechos humanos se presentaron con el fin de someter a su consideración algunos argumentos de derecho internacional de los derechos humanos de relevancia para resolver el recurso de revisión presentado por la defensa de los detenidos por el copamiento del regimiento de La Tablada. En la sentencia del 23 de noviembre de 2000, la Sala II de la Cámara de Casación — no obstante termina rechazando el recurso de revisión presentado por la defensa de los detenidos — cita ampliamente el amicus presentado, detallando los argumentos contenidos en el memorial.

En el ámbito local, se puede mencionar la causa “*Núñez, José Gerardo S/ Infracción art. 15, inc. 4 de la Ley de Contravenciones Policiales. Recurso de Apelación. S/ Incidente de Inconstitucionalidad (Formulado por José Gerardo Núñez)*”, Expte. Nº 5223/04, la cual se encuentra radicada en el Juzgado de Instrucción Penal de la Iº Nominación, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y la Asociación de Derechos Civiles (ADC) presentaron *Amicus Curiae*. En la causa iniciada por el Colegio de Abogados de Tucumán en contra de la Convención Constituyente, ANDHES presentó

un *Amicus Curiae* aportando elementos de derecho, jurisprudenciales y doctrinarios tanto nacionales como internacionales sobre la independencia e imparcialidad de los Poderes Judiciales en los procesos de selección y remoción de jueces. El Amicus fue reservado por cuerda separada hasta tanto se resuelva un trámite previo en el principal. Posteriormente, en fecha 6 de julio de 2007 (Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Sala II, Autos: Colegio de abogados de Tucumán c/Honorable Convención Constituyente de Tucumán s/ inconstitucionalidad. (...) pueden presentarse para ello terceros ajenos a las partes, a tomar intervención en autos como “Amigos del tribunal”), las personas que cuenten con reconocida competencia sobre la cuestión debatida, fundamenten su interés en la resolución final y expresen una opinión fundada o una sugerencia relevante que pueda ilustrar al Tribunal, sin devengar costas ni honorarios, ni adquirir un carácter vinculante, en una presentación que no supere las 20 carillas y se aadecue a las pautas de la Acordada Nº 28/2004. La publicación se hará por un día en el Boletín Oficial y en los diarios La Gaceta, El Siglo y El Tribuno. III. Por reunir las condiciones antedichas, admítase la presentación de la Fundación ANDHES. Hágase saber. IV. Por la inminencia de la feria judicial, comisiónese al Prosecretario de esta Cámara a practicar en la fecha las diligencias de notificación precedentes. Fdo. Dr. Rodolfo Napoleón Novillo.), se proveyó la presentación efectuada por ANDHES haciendo lugar al Amicus, sentando un precedente valioso en la práctica procesal ya que es la primera vez que en los tribunales ordinarios de Tucumán se lo recepta en esas condiciones. Del mismo modo, y en una línea similar sucede en la causa *Zelarayán, David Miguel s/ Infracción art. 14, inc. 4 de la Ley de Contravenciones Policiales S/ Recurso de Apelación – Incidente de Inconstitucionalidad formulado por David Miguel Zelarayán*”, radicada en el Juzgado de Instrucción Penal de la Iº Nominación.

Por otro lado, en el marco de una causa en la que se investiga la comisión de delitos de lesa humanidad en la Provincia de Jujuy durante la última dictadura militar, admite, a pedido de la defensa, la incorporación, en carácter de *Amicus Curiae*, de un profesional con amplia experiencia internacional en materia de derechos humanos. Señala que la actuación de los *amigos del tribunal* encuentra apoyatura en el sistema interamericano y, además, posee jerarquía constitucional en nuestro sistema normativo (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional). La causa es la caratulada “*Blaquier, Carlos Pedro Tadeo y otro s/ presentación*” (Causa N° 1175/2013), presentación interpuesta por los defensores de Carlos Pedro Tadeo Blaquier y Alberto Enrique Lmenos, en la que se solicitó la incorporación a la causa de la presentación como *Amicus Curiae* suscripta por el Dr. Richard J. Goldstone. Se apuntó a que “*la actuación de los amigos del tribunal encuentra apoyatura en el sistema interamericano – art. 63.2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con sustento en los arts. 44 y 48 de la C.A.D.H., el cual encuentra jerarquía constitucional en nuestro sistema normativo (art. 75, inciso 22 de la C.N)*”. Además, sostiene que el máximo tribunal ha reconocido y reglamentado la actuación de los *Amicus Curiae* ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante la Acordada N° 7/13. En ese sentido, habiendo el peticionario brindado consideraciones acerca del objeto procesal de las actuaciones, haciendo hincapié en una cuestión federal y mostrado la competencia del Dr. Richard J. Goldstone en la materia, se tuvo por incorporada a la causa la presentación en carácter de *Amicus Curiae*.

Sin perjuicio de los antecedentes mencionados en los párrafos precedentes, existen también antecedentes de admisibilidad de *Amicus Curiae* en tribunales inferiores en los últimos años pudiéndose mencionar, entre algunos de ellos, los siguientes:

En la causa Elisa Carrió *Amicus Curiae* contra Francisco Gutiérrez (Fernández Germán Gustavo s/ queja Reg. 1435/16.4) del mismo año que el anterior precedente, la defensa particular de Francisco Gutiérrez y Alejandro Tozzola interpuso queja -en virtud del recurso de casación denegado-, contra la decisión de la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, que confirmó el rechazo del pedido de nulidad articulado por esa parte contra la decisión del juez de grado que tuvo a la Diputada Elisa Carrió como *Amicus Curiae* en el proceso principal que se le sigue en su contra. En virtud de ello la Cámara Federal de Casación penal aludió a que el remedio procesal intentado fue deducido en debido tiempo y forma, y por quien se encuentra legitimado para hacerlo, que la decisión recurrida en casación –confirmación por parte de la cámara de apelaciones respectiva del rechazo de un pedido de nulidad-, no cumple con el requisito de impugnabilidad objetiva previsto por el artículo 457 del C.P.P.N., ya que no se trata de una sentencia definitiva ni de un auto que ponga fin a la acción, a la pena o haga imposible que continúen las actuaciones, o de aquellos que deniegan la extinción, commutación o suspensión de la pena. Además, tampoco la defensa logró demostrar que en el caso, se encuentra en juego un agravio actual de tardía o imposible reparación ulterior que le genera la decisión dictada por el tribunal a quo, a fin de equipararlo a un pronunciamiento de carácter definitivo, habilitando así la intervención de esta Cámara. Por ello no hace lugar a la queja interpuesta.

Dos años más tarde, en la causa caratulada “*Coronado Ayllon, Alicia s/recurso de casación*” se realizó una presentación efectuada por el doctor Carlos Juan Acosta, Director de la Dirección Legal y Contencioso Penal de la Procuración Penitenciaria de la Nación, en la que solicitaba se lo tenga por presentado en carácter de *Amicus Curiae* en la causa. Se dictaminó que correspondía tener como *Amicus Curiae* a la Procuración Penitenciaria de la Nación representada por el doctor Carlos Juan Acosta, con el patrocinio letrado de Teresita Rosetto, en las actuaciones (arts. 63.2 del Reglamento de

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 44 y 48 de la C.A.D.H. y 75, inciso 22 de la C.N.). Ello en virtud de que la Cámara Federal de Casación Penal aludió a que la actuación de los amigos del Tribunal encuentra apoyatura en el sistema interamericano –art. 63.2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, habiendo sido autorizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sustento en los arts. 44 y 48 de la C.A.D.H., el cual encuentra jerarquía constitucional en nuestro sistema normativo (art. 75, inciso 22 de la C.N.). Además mencionó que nuestro máximo tribunal ha reconocido y reglamentado la actuación de los *Amicus Curiae* ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante la Acordada N° 7/13, hay un similar fundamento en “*Kalinec, Eduardo Emilio s/ recurso de casación*” del año 2020 (causa CFP 14216/2003/to7/18/2/CFC516-CFC36) se solicitó se lo tenga por presentado en carácter de *Amicus Curiae* en la causa y se incorpore su presentación al expediente. Además se hizo hincapié en que “*la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido la actuación de los Amicus Curiae al considerarla un instrumento provechoso destinado a permitir, entre otros objetivos, la participación ciudadana en la administración de justicia en las causas en trámite ante sus estrados y en las que se ventilen asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público, mediante las presentaciones efectuadas por terceros ajenos a las partes que cuenten con determinada competencia en la cuestión debatida*”. Por ello, toda vez que el peticionante ha aportado argumentos jurídicos acerca de la cuestión que se ventila en las actuaciones, expresando su competencia en la materia que es objeto del recurso de casación que viene a estudio en esa instancia, se decidió que correspondía tenerlo por incorporado en el carácter de *Amicus Curiae*.

En la causa “*Fernandez de Kirchner, Cristina y otros s/ Recurso de Casación*” (causa n° CFP 11352/2014/7/CFC), la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal confirmó lo pronunciado por el Juzgado Nacional en lo

Criminal y Correccional Federal Nº 3 donde no se le hace lugar a la solicitud de la Sra. Diputada Nacional Margarita Stolbizer de ser tenida por parte querellante en las actuaciones conocidas como “*Caso Hotesur*” debido a que su calidad de diputada nacional o de ciudadana no era suficiente para ser considerada como parte querellante en las actuaciones, no obstante, la Sala I en el punto IV de la sentencia destaca que la Sra. Stolbizer tiene otras formas de control efectivo a disposición dentro del ámbito judicial. Es el caso, por ejemplo, de la constitución como *Amicus Curiae*, a su vez resalta que este instituto, en el ámbito interno federal, ha sido claramente delimitada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante la acordada Nro. 7/13 del 23 de abril de 2013, en la que se estableció que se debe tratar de una “*persona física o jurídica con reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito...*”. El *Amicus Curiae* puede actuar en favor de una parte y también lo puede hacer como amigo mismo del tribunal, como su nombre lo establece. Puede proponer determinada interpretación en la aplicación de la ley. Su actuación para la Corte Suprema de Justicia de la Nación “*tiene por objeto enriquecer la deliberación en cuestiones institucionalmente relevantes, con argumentos fundados de carácter jurídico, técnico o científico, relativos a las cuestiones debatidas*” y la incorporación de la presentación que efectúen es facultativa de la Corte Suprema en los casos de su competencia (arts. 4 y 11), sus opiniones o sugerencias tienen por objeto ilustrarla; si bien no la vinculan, “pueden ser tenidas” en cuenta en el pronunciamiento del Tribunal (artículo 13 de la acordada citada). Hay que aclarar que la Sra. Stolbizer fue constituida como *Amicus Curiae* en otra causa anterior, cuando el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 7, Secretaría Nro. 13 la admitió en dicha figura en los autos caratulados “Báez Lázaro y otro s/ averiguación de delito (Expte.3215/15)”, en esta decisión es el mismo tribunal el que procede a invitar a la Sra. Stolbizer de participar en el proceso bajo la figura de *Amicus Curiae*, se argumenta que “*esta herramienta jurídica fortalece la participación de la sociedad, y coadyuva –junto con las instituciones oficiales*

y de conformidad con el derecho interno– con el alto objetivo de alcanzar el debido cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado”.

En el año 2019, la Cámara Federal de Casación Penal, (registro N° 588 /19.4), en la causa (CFP 1302/2012/TO1/26/CFC9) por “*Eugenio Raúl Zaffaroni*” solicitando ser tenido como *Amicus Curiae* de este Tribunal, resuelve que corresponde tenerlo por incorporado en el carácter que este manifiesta. El actor alegó, que el instituto denominado ‘Amigo del Tribunal’, “*permite que sujetos ajenos al proceso judicial en trámite pero que posean especialidad o experticia en la cuestión puedan expresar sus opiniones al respecto con el fin de brindar aportes trascendentes para la dilucidación del caso.*” A su vez, el Tribunal destacó que “*la actuación de los ‘Amigos del Tribunal’ encuentra apoyatura en el sistema interamericano -art. 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos autorizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sustento en la C.A.D.H., el cual encuentra jerarquía constitucional en nuestro sistema normativo (art. 75, inciso 22, de la C.N.).- Además, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido la actuación de los Amicus Curiae al considerarla un instrumento provechoso destinado a permitir, entre otros objetivos, la participación ciudadana en la administración de justicia en las causas en trámite ante sus estrados y en las que se ventilen asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público, mediante las presentaciones efectuadas por terceros ajenos a las partes que cuenten con determinada competencia en la cuestión debatida. En esa dirección, reglamentaron la intervención del instituto ‘Amicus Curiae’ a través de la Acordada Nro. 7/2013 disponiendo que pueden presentarse en esa calidad las personas físicas o jurídicas que no fueren parte en el pleito y en los procesos que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general y que tengan por objeto enriquecer la deliberación en cuestiones*

institucionalmente relevantes, con argumentos fundados de carácter jurídico, técnico o científico, relativos a las cuestiones debatidas.”

Dada la relevancia de los hechos y derechos involucrados en el presente proceso, y los fundamentos constitucionales antes expuestos, así como también los numerosos precedentes en los que se admitió la figura del amicus en instancias inferiores, resulta esencial la admisión de los aquí firmantes como Amigos del Tribunal.

V. REQUISITOS.

A. Reconocida competencia en la cuestión.

Fundación Poder Ciudadano; capítulo Argentino de Transparencia Internacional, organización que lidera la lucha contra la corrupción a nivel global; interviene en el presente proceso por ser una organización que lidera el trabajo por el buen gobierno del Estado, la transparencia en el manejo de la cosa pública y el compromiso por vigorizar las instituciones de la democracia. Fue fundada en 1989 con el principal objetivo de promover la participación ciudadana y concientizar a la población sobre los problemas de interés público que requieren del compromiso y de la participación de todas las personas. Poder Ciudadano sostiene en su Estatuto los siguientes propósitos y objetivos: “Trabajar por una mayor eficiencia e independencia de la justicia, apoyando la vigencia del orden jurídico y de la administración de la Justicia e impulsando un mecanismo de contralor cívico para defensa de estos objetivos y la vigencia de las instituciones republicanas (...) Propender a un mayor conocimiento y análisis de la realidad social, política y cultural del país que incide en el desenvolvimiento de la labor judicial, en el sostenimiento del orden jurídico como basamento del sistema institucional y en la seguridad personal de los habitantes (...) Apoyar la administración de justicia y la plena vigencia del orden jurídico y del estado de derecho (...) Apoyar e impulsar proyectos o investigaciones tendientes a lograr una mayor

transparencia y eficiencia de los procedimientos judiciales y/o administrativos (...) Intervenir por todos los medios lícitos en el desarrollo de los objetivos precedentes y otros que incidentalmente pudieran agregarse (...) Los propósitos y objetivos precedentemente transcriptos son simplemente enunciativos y no limitan o descartan otras formas de cumplimiento del objeto y propósito de la fundación, la que tendrá para la consecución de sus fines todos los derechos y capacidades que la ley le acuerda para las personas jurídicas de su tipo”.

Conforme a ello, podemos afirmar que la Fundación Poder Ciudadano procura la defensa de los derechos de los intereses de la sociedad toda y en función de ello se encuentra ésta legitimada para intervenir judicialmente en busca de esos objetivos.

Por su parte, **Transparencia Venezuela**, capítulo Venezolano de Transparencia Internacional, interviene en el presente proceso debido a que es una asociación civil sin fines de lucro, no partidista, plural y sin filiación política, dedicada a promover condiciones, procedimientos y factores para prevenir y disminuir la corrupción. El ser parte de esta red mundial de lucha anticorrupción permite el intercambio de metodologías, herramientas y buenas prácticas para impulsar a Venezuela hacia estándares internacionales.

Entre los valores de la organización se pueden mencionar la libertad como el privilegio de elegir, observar, actuar y decidir en ambiente de armonía; la transparencia para que exista la rendición de cuentas, la claridad y accesibilidad; la justicia para la aplicación impersonal, sin privilegio a familia, amigo, clanes, de norma y principios; la integridad para que haya confluencia entre lo que decimos y lo que hacemos; la valentía para que se actúe sobreponiéndose al miedo, corriendo los riesgos necesarios en el cumplimiento de los objetivos; la responsabilidad de cumplir con los compromisos y asumir las consecuencias de nuestras acciones, permitiendo

ser evaluados; la tolerancia para respetar y tomar en cuenta las opiniones de los demás y por último, la credibilidad para el reconocimiento mutuo de la verdad en cualquier información que produzcamos, tener la seguridad de que cualquier declaración es veraz.

La Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana, Capítulo Panameño de Transparencia Internacional, interviene en el presente proceso debido a que es una organización sin fines de lucro de la sociedad civil, con una triple misión: la defensa de las libertades fundamentales de las personas; el fortalecimiento de la democracia a través de la promoción de la transparencia y la lucha anticorrupción; y la formación de la ciudadanía en participación ciudadana democrática, siendo un contrapeso a los partidos políticos institucionalizados. En este orden de ideas, los principios que guían a la fundación son promover, crear, administrar, operar y dirigir actividades sin fines de lucro, orientadas a desarrollar y fortalecer la libertad y oportunidad de los panameños y panameñas, con el propósito de mejorar su calidad de vida; propiciar la participación de los ciudadanos y ciudadanas en la construcción de una sociedad auténticamente democrática con el objeto de consolidar el Estado de Derecho en Panamá; organizar campañas nacionales para promover el desarrollo y ejercicio de los derechos ciudadanos; establecer programas educativos para la promoción de los derechos ciudadanos en la vida política del país, puestos de elección y la vigilancia de la conducta de los servidores públicos; frenar la corrupción por medio de coaliciones internacionales y nacionales, animando a los gobiernos a que creen y pongan en práctica leyes, políticas y programas eficaces contra ésta. (Misión global de Transparencia Internacional); reforzar el apoyo y el conocimiento de programas anticorrupción en la opinión pública, fomentar la transparencia y la responsabilidad pública en las transacciones comerciales internacionales y en la administración de los bienes públicos en general. (Misión global de Transparencia Internacional); y motivar a todos los participantes en las

transacciones comerciales internacionales a actuar con un alto nivel de integridad, basándose especialmente en las reglas de conducta de TI. (Misión global de Transparencia Internacional).

La **Fundación Ciudadanía y Desarrollo**, contacto nacional ecuatoriano de Transparencia Internacional, es una organización que, a través de la investigación y la educación ciudadana, tiene como objeto la promoción y defensa del Estado de Derecho, los principios democráticos y la libertad individual, así como el fomento de la participación ciudadana, el control social, la transparencia, el gobierno abierto y la innovación pública. Conforme su estatuto tiene por fines específicos: a. Generar actores sociales debidamente capacitados para la actividad pública, a través de procesos formativos; b. Fomentar la participación democrática responsable; c. Planificar e implementar programas de educación y difusión de los principios democráticos; d. Capacitar a la sociedad en general sobre el entorno de la coyuntura nacional; e. Fomentar la capacitación y formación ciudadana para actividades de desarrollo comunitario; y, f. Apoyar la educación y la cultura como la base necesaria para el desarrollo del país.

La **Corporación Transparencia por Colombia**, capítulo colombiano de Transparencia Internacional, nace en 1998 como respuesta de la sociedad civil colombiana a un escenario político complejo, por la incidencia de la corrupción en la institucionalidad pública y en el debilitamiento de la democracia. Desde entonces, ha liderado en Colombia desde la sociedad civil la lucha contra la corrupción y por la transparencia, en lo público y en lo privado, para promover una ciudadanía activa, fortalecer las instituciones y consolidar la democracia. Conforme su Estatuto tiene como objeto el diseño, promoción, gestión, desarrollo y ejecución de planes, programas, proyectos, propuestas e iniciativas de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que tengan como propósito la erradicación de la corrupción en Colombia, y su misión es, por un lado, liderar desde la

sociedad civil, esfuerzos sistemáticos de lucha contra la corrupción centrados en transformar las instituciones públicas y privadas para que Colombia cuente con organizaciones efectivas y confiables; con servidores públicos probos, que antepongan el interés colectivo y rindan cuentas de sus actos, y con ciudadanos y empresas íntegros, conscientes de su responsabilidad social; y por otro, construir coaliciones amplias con distintos actores, estar a la vanguardia en la generación y divulgación de conocimientos y prácticas modernas, y contribuir al fortalecimiento de una ciudadanía organizada, actuante y responsable.

El Consejo Nacional Para La Ética Pública- Proética A.C, capítulo peruano de Transparencia Internacional se constituyó en el año 2002 como la primera ONG peruana dedicada exclusivamente a promover la ética pública y luchar contra la corrupción. Es un consorcio de cuatro instituciones: la Comisión Andina de Juristas (CAJ), el Instituto Prensa y Sociedad (IPYS), la Asociación Civil Transparencia (ACT) y la Asociación de Exportadores (ADEX). Conforme a su estatuto, la asociación tiene como finalidad promocionar la transparencia en la gestión de los asuntos públicos, desarrollar un adecuado seguimiento de los mismos, así como fomentar la transparencia informativa y la ética empresarial en el sector privado.

La Fundación Nacional para el Desarrollo, capítulo salvadoreño de Transparencia Internacional, es una organización no gubernamental que tiene como misión trabajar para construir una sociedad equitativa, abierta, solidaria y sostenible. Desde su área de Transparencia y Anticorrupción busca promover en El Salvador y a escala internacional la transparencia y la lucha contra la corrupción como un componente básico del desarrollo. Para el logro de este objetivo, el Área de Transparencia y Anticorrupción realiza su trabajo en tres ejes temáticos. 1. **CONTRALORÍA SOCIAL**: Desde este eje se da seguimiento a la labor de diferentes entidades públicas, generando información que contribuya a transparentar la gestión pública y prevenir la

corrupción. Este esfuerzo busca motivar a la población a ejercer contraloría ciudadana, brindar insumos para la promoción de reformas orientadas a mejorar el uso de los recursos públicos, y promover una función pública ética e íntegra. 2. ASESORÍA LEGAL ANTICORRUPCIÓN: La FUNDE ofrece asesoría legal y orientación, de manera gratuita, ante casos que puedan indicar la existencia de hechos de corrupción, así como restricciones al derecho de acceso a la información pública. Este servicio se brinda protegiendo la identidad de los usuarios y denunciantes. 3. CIUDADANÍA Y DESARROLLO: En este eje se impulsa un conjunto de esfuerzos e iniciativas ciudadanas que promuevan en el país la evolución de una cultura de impunidad e irrespeto a la ley hacia una cultura de transparencia y paz social. Las acciones que se realizan en este eje están orientadas a remover el pesimismo y desidia, y buscan generar esperanza y activar una participación ciudadana robusta y calificada. Así, ha estado presente en espacios de discusión estratégica en la historia reciente de El Salvador, en la construcción de alianzas y coaliciones ciudadanas, generando opinión y aportando a la transparencia, la democracia y el Estado de Derecho.

B. Interés Público de la causa y de las fundaciones firmantes.

El carácter público de un interés está ligado a sus posibilidades de proyección sobre temas de trascendencia comunitaria. En este sentido, las aquí firmantes en función de sus objetivos, misiones, tareas y trayectoria procuran afianzar la cultura jurídica e institucional, los valores democráticos y la vigencia de los derechos fundamentales y su institucionalidad, así como también contribuir al control de los actos de gobierno y la transparencia de la función pública.

Por último, las cuestiones que se debaten en el presente caso poseen una trascendencia que supera el mero interés de las partes, ya que revisten una importancia central para la vigencia de nuestro estado de derecho democrático y la lucha contra la corrupción. La participación pública y el debate de ideas, al que las organizaciones firmantes contribuyen activamente, mejoran y fortalecen la institucionalidad democrática de nuestro país y de la región.

C. Relación de las fundaciones firmantes con las partes.

Cabe destacar que la presentación del *Amicus Curiae* de ninguna manera constituye un perjuicio para alguna de las partes del litigio ya que, si bien puede favorecer la opinión de una de ellas, nada impide la presentación en ese carácter de otra opinión en sentido contrario.

Tampoco restringe o afecta el principio de economía procesal, ya que la posibilidad de actuación del presentante se limita al agregado de la opinión al expediente; además, los jueces no están obligados a expedirse sobre todos los puntos del dictamen, ya que la finalidad de este instituto consiste, solamente, en aportar más elementos para tomar decisiones de trascendencia pública.

En este caso, las organizaciones firmantes no poseen relación con alguna de las partes, ni ha recibido financiamiento o apoyo alguno de las partes, lo que garantiza que la opinión que se emite en el presente no contenga otro interés que colaborar con una mejor dilucidación del caso.

VI. CORRUPCIÓN Y DERECHOS HUMANOS

La corrupción puede ser definida en términos genéricos como el abuso del poder encomendado para beneficio particular, que puede ocurrir tanto en el nivel de la administración y los servicios públicos cotidianos, como en los cargos políticos de alto nivel. En este sentido, tiene un impacto directo en los

principios que todo Estado democrático y basado en derechos humanos sostiene.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción sostiene que “la corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana”.

Así, el vínculo existente entre la corrupción y la desigualdad estructural presente en nuestra región no es menor, puesto que ésta afecta primordialmente las posibilidades financieras de los Estados para cumplir con sus obligaciones internacionales, socavando la capacidad de un Estado para movilizar recursos destinados al diseño y ejecución de políticas públicas.

En este orden de ideas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirmó que “los Estados no pueden cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos cuando existe una corrupción extendida. Por el contrario, la privación de derechos como la alimentación, la salud, la vivienda y la educación son algunas de las terribles consecuencias que produce la corrupción en los países latinoamericanos. Además, la corrupción estimula la discriminación y agrava la situación socio-económica de las personas que viven en situación de pobreza o de exclusión y de discriminación histórica, impidiendo el ejercicio de sus derechos, tanto civiles y políticos como DESCA” (CIDH. Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela. OEA. Ser.L/V/II. Doc 209/17. 31 de diciembre del 2017).

Es dable mencionar que, si bien el fenómeno de la corrupción está primordialmente centrado en las acciones de agentes estatales en el ejercicio

de sus funciones, no implica ésto restar importancia al rol de los agentes no estatales en este tipo de operaciones. Empresas, corporaciones nacionales e internacionales, agrupaciones, entre otros, pueden formar parte de operaciones de corrupción obteniendo, gracias al desvío o abuso del poder de autoridades estatales, beneficios directos o indirectos.

VII. IMPORTANCIA DE LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN.

La historia de la participación cívica ha transitado sobre una innegable tensión entre los derechos de los ciudadanos y de las ciudadanas a involucrarse cada vez más en las decisiones públicas que los afectan y la prerrogativa de los funcionarios de tomar decisiones sobre la base de su derecho formal a decidir por quienes representan. Esto ha resultado en que la participación ciudadana evolucione hacia un elemento esencial para el fortalecimiento del Buen Gobierno, con el espíritu de transformar democracias representativas en democracias participativas.

La participación ciudadana en la vida pública constituye una clave para el fortalecimiento de la democracia. Diversos son los casos y ejemplos que demuestran los beneficios de esta participación en los procesos de toma de decisiones. Estos beneficios incluyen, entre otras cosas, la mejora en la calidad del diseño y en la capacidad de implementación de las políticas públicas, la posibilidad de prevenir y transformar constructivamente diversos conflictos y la construcción de una identidad ciudadana más responsable y comprometida por el bien común. La evolución de la participación de la Sociedad Civil avanza, se transforma y evoluciona. Su praxis se consolida hacia nuevas formas de involucramiento, ya sea a través de mecanismos informales, como así también a través de la activa participación en procesos judiciales ya iniciados.

En ese sentido, diferentes instrumentos internacionales propician la activa participación de la Sociedad Civil para procurar un robustecimiento de las instituciones públicas y del quehacer cotidiano.

La República Argentina ha incorporado a su ordenamiento jurídico, mediante la sanción de la Ley Nº 24.759 en fecha 4 de diciembre de 1996, la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC). Dicho instrumento, en su primer párrafo de su preámbulo, reafirma de manera terminante su convencimiento en que “*la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos*” y que al mismo tiempo “*el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social*”.

Vale poner de manifiesto que la propia CICC –al igual que la mayoría de la normativa internacional- le asigna un rol central a la ciudadanía en general, y a las Organizaciones de la Sociedad Civil en particular, en cuanto al control de los actos de Gobierno, al punto de que expresamente se dispone la necesidad de crear, mantener y fortalecer “*mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción*” (Conf. Art. III CICC, punto 11).

Así, se deja en claro el rol de la sociedad civil en el control de los actos de gobierno y en la lucha contra la corrupción, y pone de manifiesto la necesidad de que el Estado garantice, a través de mecanismos eficientes, el acceso a determinada información a fin de cumplir con el espíritu de la Convención. Sumado a ello, tal como lo dispuso el preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción adscrita por nuestro país,

Argentina se comprometió a fortalecer la participación de la sociedad civil para prevenir y luchar contra ella.

Del mismo modo que ocurrió con la CICC, la República Argentina ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC, por sus siglas en Inglés) y la incorporó a su sistema jurídico interno mediante la Ley N° 26.097 sancionada el 10 de mayo de 2006, promulgada de hecho el 6/06/2006 y publicada en B.O. del 9/06/2006. Dicha norma fue firmada en Mérida (México) en 2003, por 140 países, y adoptada en la sede de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York.

De dicha Convención se desprende el compromiso de los Estados firmantes a continuar adoptando todas las medidas necesarias para combatir la corrupción que, según sostiene, ha dejado de ser un problema local para convertirse en un fenómeno transnacional que afecta a todas las sociedades y economías. En lo particular, en su artículo 20 se refiere a los supuestos de enriquecimiento ilícito y expresamente dispone que “*con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometiera intencionalmente, el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él*”.

En su artículo 13, en cuanto a la participación de la sociedad se afirmó que “Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la

comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes: a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones; b) 23 Garantizar el acceso eficaz del público a la información; c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios; d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros; ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas. Asimismo establece que cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción mencionados en la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos; cuando proceda, para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención”.

Es decir, se desprende de tal documento que la República Argentina se comprometió a nivel internacional a continuar mejorando los sistemas existentes para la lucha contra la corrupción, y que el garantizar un acceso eficaz por parte de las personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad a la información, tendrá como resultado final el aumento de transparencia en el accionar del estado.

En consecuencia, a partir de dichos Instrumentos Internacionales, a los que la República Argentina se ha comprometido voluntariamente, se infiere que la participación de las aquí firmantes, por intermedio de los aportes de información que se brindan, no solo son viables desde el punto de vista jurídico, sino que se tornan esenciales para el fortalecimiento del buen gobierno, la transparencia e integridad y la consolidación del Estado de Derecho.

VIII. SE ACOMPAÑA INFORMACIÓN PÚBLICA RECABADA A LOS FINES DE COLABORAR CON LA INVESTIGACIÓN EN CURSO.

Tal como surge de diversas investigaciones elaboradas por el Capítulo de Venezuela de Transparencia Internacional (Ver documental 1), los hechos de la presente causa se enmarcarían primordialmente en el Fideicomiso Bilateral (“Fideicomiso Serie II”) que se habría acordado en el año 2004 entre el Expresidente Hugo Chávez y el Expresidente Néstor Kirchner. Dicho fideicomiso habría tenido como objeto el intercambio de bienes y servicios entre Argentina y Venezuela, lo que, en los hechos, se habría realizado a través de diversos acuerdos, muchos de ellos con el supuesto agregado de fuertes sobreprecios. Según el informe de la Sindicatura General de la Nación Argentina (SIGEN), en su resumen preliminar de junio 2019 (Informe sobre el FIDEICOMISO FINANCIERO PRIVADO PDVSA, solicitado en agosto de 2018 por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 6, Secretaría N° 12, en el marco de la causa N°321/2016, caratulada “ACTUACIONES PRELIMINARES EN CAUSA N° 248/15 LABORATORIOS ESME SAIC Y OTROS S/ INFRACCIÓN ART. 303, ART. 304 Y EVASIÓN SIMPLE TRIBUTARIA” acumulada jurídicamente a la causa N° 248/2015, caratulada “LABORATORIOS ESME SAIC SOBRE AVERIGUACIÓN DE DELITO”), se habría observado un sobreprecio total de U\$D 141.803.491,31 por encima del total facturado (U\$D 1.204.578.002,08), respecto a los valores

de mercado existentes (U\$D 1.062.774.510,77) a la fecha de origen de las erogaciones, en los productos facturados a Venezuela.

Juan José Levy, empresario argentino que habría participado de múltiples negocios con Venezuela con base en la firma de contratos de venta de diversos tipos de mercaderías, habría acumulado cerca de US\$550 millones a través de distintas empresas mediante la firma de contratos de compraventa de productos con sobreprecios de hasta el 300% según surge de investigaciones de la Sociedad Civil (Ver documental 3).

En este marco se torna necesario acercar a V.S la siguiente información con el fin de que sea incorporada a las presentes actuaciones:

VII. A. PROCESOS JUDICIALES EN VENEZUELA:

1. De acuerdo a sentencia emanada de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia venezolano, el 23 de julio de 2017, expediente AA30-P-2017-000292 (Ver documental 4), **la empresa SUVINCA habría adquirido mercancía de la Empresa Laboratorios Esme S.A.I.C.**, con sede en la República de Argentina, en el marco del Convenio de Cooperación suscrito entre ambos países (Argentina-Venezuela). La sentencia señala que fueron adquiridos productos de higiene y limpieza personal (pañales para niños, pañales para adultos, toallas sanitarias, desinfectante (sic) champú, entre otros). En la sentencia se menciona que Suvinca, canceló a Laboratorios Esme S.A.I.C., \$24.923.722,27, de los cuales \$14.836.403,30, correspondían a la amortización de anticipos otorgados, por 164 contenedores que se encontraban en estado de abandono en los Puerto de la Guaira, Estado Vargas. Se agrega en la sentencia que los productos objeto de investigación no habrían cumplido con la normativa de Ley para su importación, pero además estuvieron aproximadamente dos años en las instalaciones del Puerto de la Guaira, sin haberse comercializado y en condiciones inadecuadas de almacenamiento, lo que habría originado que fueran practicadas experticias

correspondientes para determinar el estado de conservación, calidad, normatividad y salubridad de los productos adquiridos, realizadas por funcionarios debidamente juramentados en el Tribunal Penal Estadal en Funciones de Control correspondiente, quienes concluyeron: “SE RECOMIENDA LA DESTRUCCIÓN DE ESTOS PRODUCTOS”.

Esta actividad habría generado un gasto adicional al Estado Venezolano de 1.936.480,00 Bs. Adicionalmente, Suvinka habría tenido que incurrir en gastos por traslados de contenedores a la sede de la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM) y a diversos destinos nacionales, lo cual habría acarreado gastos por el orden de 6.831.280,00 Bs.

2. De acuerdo al auto de admisión de la demanda, interpuesta por **Microsules Argentina, Sociedad Anónima de Servicios, Comercial, Industrial, Inmobiliaria y Agropecuaria** contra la República Bolivariana de Venezuela, emanados de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia venezolano, así como al auto de admisión de pruebas (Ver documental 5 y 6), la referida empresa habría celebrado el contrato número 126/2014 con el Ministerio del Poder Popular para la Salud, en fecha 11 de diciembre de 2014, para la compra de diversos medicamentos, que serían pagados a través de un fideicomiso del Fondo Integral de Cooperación con Argentina.

De acuerdo a las sentencias, Microsules Argentina demandó a la República Bolivariana de Venezuela por el cobro de la cantidad de U.S. \$58.233.131,15, más los correspondientes intereses de mora, vinculados a la ejecución del referido contrato. Adjunto al presente escrito se anexan escritos y documentos insertos en el expediente que hacen referencia a medicamentos adquiridos y los costos.

3. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia; Caracas, Primero de septiembre de 2021; 211° y 162°. El Tribunal Supremo de Justicia de la

República Bolivariana de Venezuela, habría fallado el 1 de septiembre del año 2021 en donde la empresa “**MICROSULES ARGENTINA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE SERVICIOS, COMERCIAL, INDUSTRIAL, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA**” habría interpuesto demanda de contenido patrimonial por la cantidad de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON QUINCE CENTAVOS (U.S.\$. 58.233.131,15) como fue pactado en el Contrato número 126/2014, más los correspondientes intereses de mora, y a fin de que se ordene la liberación de la fianza de anticipo número FIAN-001-1001-3058475 y la fianza de fiel cumplimiento de contrato número FIAN-001-1001-3058476, otorgadas por la sociedad mercantil Seguros Pirámide, C.A., para garantizar el anticipo entregado y el cumplimiento contractual”, contra la ”**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**, por órgano del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD**.

El abogado Lorenzo Perez, actuando en su carácter de apoderado judicial de la República Bolivariana de Venezuela, habría manifestado en una diligencia del día 21 de julio de 2021: “*Es de conocimiento para [esa] representación judicial que en la República de Argentina se tramita un proceso penal por presunta comisión de una serie de delitos por parte de la hoy demandante, a su vez el Ministerio Público Venezolano se encuentra realizando una investigación penal al respecto. Por ello se solicita muy respetuosamente a este órgano jurisdiccional considere la suspensión de la causa en el estado en que se encuentra, hasta tanto finalicen las respectivas investigaciones, evitando así un daño al patrimonio de la República Bolivariana de Venezuela*”. Ante esta solicitud planteada, el Máximo Tribunal habría decidido, ya que la representación judicial de la demandada omitió aportar las pruebas necesarias para el análisis y determinación de si procede o no lo requerido en su petitorio, y “*en aras de garantizar una tutela*

judicial efectiva, en resguardo del interés general y el patrimonio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según el cual el juez o jueza en ‘...cualquier estado de la causa (...) podrá solicitar información...’” acerca de los asuntos sometidos, que sería necesario dictar auto para mejor proveer a los fines de solicitar información a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público, respecto a las investigaciones que se estén llevando a cabo contra la empresa demandante, Microsules Argentina, Sociedad Anónima de Servicios, Comercial, Industrial, Inmobiliaria y Agropecuaria”.

A partir de esto, es que habría ordenado oficiar a los pre nombrados órganos para que informen acerca de lo expuesto, y habría otorgado un plazo de 10 (diez) días contados a partir de que conste en el expediente la última de las notificaciones. Asimismo, habría advertido de las posibles sanciones si no se remitiera la información solicitada, contemplada en el artículo 122 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y que consiste en el equivalente hasta doscientas unidades tributarias (200 U.T.) a las personas, funcionarios o funcionarias que no acataren sus órdenes o decisiones, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

VII. B) INFORMACIÓN EMANADA DE ENTES ESTATALES EN VENEZUELA:

1. De acuerdo a la Memoria y Cuenta publicada por el Ministerio del Poder Popular para la Salud correspondiente al 2015 (Ver documental 8), las empresas **Farmamed S.A. y Microsules Argentina S.A. de Servicios Comercial Industrial Inmobiliaria y Agropecuaria**, habrían suscripto contratos de suministros con la República Bolivariana de Venezuela. En dicho documento, se menciona el número de los contratos y el monto adjudicado en Bolívares y Dólares americanos. Allí, se especifica que:

- Durante el 2015, se habría mantenido la ejecución de los instrumentos suscritos en los ámbitos de adquisición de Insumos Médicos Esenciales y dotación de equipos de Radioterapia y Medicina Nuclear, ello como estrategia de fortalecimiento estratégico transversal al Sistema Público Nacional de Salud (SPNS).
- Se habrían adquirido medicamentos y equipos de Radioterapia y Medicina Nuclear, su mantenimiento preventivo y correctivo con suministros de repuestos a objeto de abastecer el Sistema Público Nacional de Salud.
- El pago de los convenios con la República de Argentina los habría realizado PDVSA por ser quien administra los Fondos asignados para la ejecución de los contratos con Argentina, a través del Convenio Integral de Cooperación Argentina-Venezuela, de manera coordinada con la Dirección General de Gestión Administrativa del MPPS.

Cuadro N° 42: Inversión en Medicamentos y Equipos Adquiridos a Laboratorios de la República Argentina.

Laboratorio	Número Contrato	Monto Adjudicado \$*	Monto Adjudicado Bs.	Producto Dispensado
ELEA S.A.C.I.F.	119-2014	60.402.587	380.536.299	Medicamentos: Albendazol, abacavir, azitromicina, ácido fólico, sucralfato, timolol, atenolol, fluoxetina, gemfibrozil, levodopa, carbidopa, penicilina benzatínica, tramadol y otros.
BAGÓ S.A.	120-2014	28.330.246	178.480.551	
ESME S.A.I.	125-2014	568.500	3.581.550	
MICROSULES	126-2014	198.807.478	1.252.487.111	
FARMAMED SRL	127-2014	258.761.636	1.630.198.307	
INVAP	122-2014	117.805.463	742.174.417	Equipos de radioterapia su mantenimiento.
Total		664.675.910	4.187.458.236	

Fuente: Oficina de Integración y Asuntos Internacionales. Año 2015
 *Nota: Dólar a Bs. 6,30.

Cuadro N° 27: Addenda a Contratos Internacionales – Año 2015.

Nº de Addendum	Empresa	Objeto	Fecha de suscripción	País
01 al Contrato N° 121/2014	DISLAMED, S.R.L.	"Suministro de Medicamentos Destinados al Equipamiento del Sistema Público Nacional de Salud de la República Bolivariana de Venezuela"	27/04/2015	República Argentina
01 al Contrato N° 126/2014	MICROSULES ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA DE SERVICIOS, COMERCIAL, INDUSTRIAL, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA	"Suministro de Medicamentos Destinados al Equipamiento del Sistema Público Nacional de Salud de la República Bolivariana de Venezuela"	27/04/2015	República Argentina
01 al Contrato N° 127/2014	FARMAMED S.R.L.,	Suministro de Medicamentos Destinados al Equipamiento del Sistema Público Nacional de Salud en la República Bolivariana de Venezuela	27/04/2015	República Argentina
01 al Contrato N° 013/2012	VITROFARMA S.A. y VITALIS S.A.C.I.	Transferencia Tecnológica para la Ingeniería, Procura, y Validación de dos Plantas de Medicamentos en la República Bolivariana de Venezuela del Contrato N° 013-2012	08/07/2015	República de Colombia
004 al Documento Complementario del Contrato CI-43/2011	CHINA MEHECO CO., LTD	Desarrollo de la segunda Fase del Contrato N° CI-43-2011	15/12/2015	República Popular China
005 al Documento Complementario del Contrato CI-43/2011	CHINA MEHECO CO., LTD	Desarrollo de la segunda Fase del Contrato N° CI-43-2011	21/12/2015	República Popular China

Fuente: Dirección General de Consultoría Jurídica, enero 2016.

Memoria 2015–
Ministerio del Poder Popular para la Salud

Cuadro N° 28: Contratos Nacionales, Año 2015

Nº de Contrato	Empresa	Objeto	Fecha de Suscripción
023/2015	LABORATORIOS HEIGA, C.A.	Suministro de Reactivos a Utilizar en Pruebas de Laboratorio en Hospitales y Clínicas Populares Adscritos al Sistema Público Nacional de Salud.	11/03/2015
025/2015	QUIMBIOTEC	Suministro y Distribución Permanente de Hemodenivados a los 231 Centros de Salud pertenecientes al Sistema Público Nacional de Salud	14/05/2015
035/2015	INSTITUTO DE GERENCIA Y ESTRATEGIA DEL ZULIA (IGEZ).	Prestación de Servicios Profesionales de Asesoría en temas relacionados con el Fortalecimiento de la Capacidad Institucional del Ministerio	04/06/2015
036/2015	GENERADORES DE SOLUCIONES DE CALIDAD (GENSOCA, C.A.)	Desarrollo e Implementación en Línea del Sistema de Captación y Seguimiento Materno Infantil (SICASMI) que permite la intervención positiva en la cobertura de la consulta prenatal, postnatal de la mujer durante el embarazo y la atención del recién nacido.	12/08/2015
038/2015	REPLAY ARENA'S VIAJES Y TURISMO C.A.	prestación de servicio para la ejecución del Plan Vacacional año 2015 para los hijos e hijas de los trabajadores y trabajadoras del Ministerio del Poder Popular para la Salud	05/08/2015
037/2015	J & L VISION INTEGRAL, C.A.	Ejecución del proyecto Adecuación e Implementación del ERP (Enterprise Resource Planning-Planificación de Recursos Empresariales) SISAP (Sistema Integrado de Soluciones para la Administración Pública) para la Gestión Administrativa del Ministerio del Poder Popular para la Salud.	07/08/2015

Fuente: Dirección General de Consultoría Jurídica, enero 2016.

2. De acuerdo a la Memoria y Cuenta publicada por el Ministerio del Poder Popular para la Salud correspondiente al 2014, en diciembre de 2014 (Ver documental 9), se habrían firmado tres (3) contratos con las empresas Argentinas: **Microsules, Farmamed y Laboratorios ESME**.

3. De acuerdo a la nota de prensa publicada en la página web oficial del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información (Ver documental 10), más de 200 millones de medicamentos llegarían en 2015 para abastecer hospitales y farmacias. *“La ministra del Poder Popular para la Salud, Nancy Pérez, firmó los convenios con las empresas Urufarma, Microsules, Farmamed y la empresa Laboratorios Esme”*.

VII. C) LEGISLACIÓN VENEZOLANA:

1. En cuanto a la legislación penal venezolana, se informa que la ley Contra la Corrupción, publicada en Gaceta Oficial N° 6.155 Extraordinario del 19 de noviembre de 2014 (ver documental 11), sanciona con pena el **aprovechamiento fraudulento de fondos públicos** en su artículo 76, el cual establece los elementos para su configuración: “Los representantes o administradores de personas naturales o jurídicas, así como los directores o principales de éstas, que, por actos simulados o fraudulentos, se aprovechen o distraigan de cualquier forma, en beneficio propio o de terceros, el dinero, valores u otros bienes que sus administradas o representadas hubieren recibido de cualquier órgano o ente público por concepto de crédito, aval o cualquier otra forma de contratación, siempre que resulte lesionado el patrimonio público, serán penados con prisión de dos (2) a diez (10) años.”

Dicha ley, también sanciona con pena los **delitos contra el patrimonio público** en su artículo 64, en los siguientes términos:

“El funcionario público que por retardar u omitir algún acto de sus funciones, o que por efectuar alguno que sea contrario al deber

mismo que ellas impongan, reciba o se haga prometer dinero u otra utilidad, bien por sí mismo o mediante otra persona, para sí o para otro, será penado con prisión de tres (3) a siete (7) años y multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) del beneficio recibido o prometido.

La prisión será de cuatro (4) a ocho (8) años y la multa de hasta el sesenta por ciento (60%), si la conducta ha tenido por efecto:

- 1. Conferir empleos públicos, subsidios, pensiones u honores, o hacer que se convenga en contratos relacionados con la administración a la que pertenezca el funcionario.*
- 2. Favorecer o causar algún perjuicio o daño a alguna de las partes en procedimiento administrativo o juicio penal, civil o de cualquier otra naturaleza.*

Si el responsable de la conducta fuere un juez, y de ello resultare una sentencia condenatoria restrictiva de la libertad que exceda de seis (6) meses, la pena de prisión será de cinco (5) a diez (10) años.

Con la misma pena en cada caso, será castigada la persona interpuesta de la que se hubiere valido el funcionario público para recibir o hacerse prometer el dinero u otra utilidad, y la persona que diere o prometiere el dinero u otra utilidad indicados en este artículo.”

Finalmente, cabe mencionar que el artículo 72 de la Ley Contra la Corrupción sanciona con pena el **concierto de funcionario con contratista**, en los siguientes términos: “El funcionario público que, al intervenir por razón de su cargo en la celebración de algún contrato u otra operación, se concierte con los interesados o intermediarios para que se produzca determinado resultado, o utilice cualquier maniobra o artificio conducente a

ese fin, será penado con prisión de dos (2) a cinco (5) años. Si el delito tuvo por objeto obtener dinero, dádivas o ganancias indebidas que se le dieren u ofrecieren a él o a un tercero, será penado con prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de hasta el cien por ciento (100%) del beneficio dado o prometido. Con la misma pena será castigado quien se acuerde con los funcionarios, y quien diere o prometiere el dinero, ganancias o dádivas indebidas a que se refiere este artículo”.

7. El Ministerio del Poder Popular para la Salud integra la Administración Pública Nacional de acuerdo a la Ley Orgánica de Administración Pública (LOAP) y las empresas Cantv y Suvínca, también son personas de derecho público, de acuerdo a sus documentos de creación o nacionalización y a la LOAP (Gaceta Extraordinaria N° 6.147 del 17 de noviembre de 2014 - Ver documental 12). El Artículo 103 de la LOAP establece que las Empresas del Estado son personas jurídicas de derecho público constituidas de acuerdo a las normas de derecho privado, siempre y cuando la República tenga una participación mayor al cincuenta por ciento del capital social. Por su parte, el Artículo 104 de la LOAP señala que la creación de las empresas del Estado será autorizada por la Presidenta o el Presidente de la República en Consejo de Ministros, mediante Decreto de conformidad con la ley.

El documento de creación de Suvínca se encuentra publicado en la Gaceta Oficial N° 38.546 del 19 de octubre de 2006 (ver documental 13), reformada mediante documento publicado en la Gaceta Oficial N° 40.127 del 12 de marzo de 2013 (ver documental 14) y en dichos documentos se establece que: **“Se autoriza la creación de una empresa del Estado bajo la forma de compañía anónima, la cual se denominará SUMINISTROS VENEZOLANOS INDUSTRIALES C.A. (Suvínca), que estará adscrita al Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio, y tendrá su domicilio en la ciudad de Caracas, pudiendo establecer oficinas y dependencias en cualquier**

otro estado del país y en el extranjero, previa autorización de su órgano de adscripción”. Adicionalmente se establece que “**El Capital Social inicial de SUMINISTROS VENEZOLANOS INDUSTRIALES C.A. (Suvinca), será la cantidad de CIEN MIL MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 100.000.000.000,00), constituido en un cien por ciento (100%), por aportes de la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio de Industrias Ligeras y Comercio**”. Por su parte, la Gaceta Oficial N° 38.900 del 1 de marzo de 2008 (ver documental 15) establece que la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio del poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática, habría adquirido el 79,62% del capital accionario de CANTV y que ese porcentaje, sumado a la titularidad del 6,59% por parte del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES), a través del Fondo Autónomo para Proyectos con Fines Sociales, alcanzarían un total de 86,21% en poder del Estado Venezolano, lo cual le otorga a CANTV el carácter de empresa del Estado. Las normas que regulan las facultades de contratación de estos entes de la administración pública, se encuentran contenidas en la Ley de Contrataciones Públicas (Gaceta Oficial N° 39.503 del 6 de septiembre de 2010 - ver documental 16 - reformada en la Gaceta Oficial N° 6.154 Extraordinario del 19 de noviembre de 2014 - ver documental 17).

Esta ley establece los requisitos para la contratación por parte de cualquier ente público. Sin embargo, el artículo 4 establece que se excluyen de la aplicación de dicha Ley la ejecución de obras, la adquisición de bienes y la prestación de servicios, que se encuentren en el marco del cumplimiento de obligaciones asumidas en acuerdos internacionales entre la República Bolivariana de Venezuela y otros Estados, o en el marco de contratos o convenios suscritos con organismos internacionales. No obstante, a pesar de la excepción, a esos entes públicos les aplica las normas contenidas en la LOAP y en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del

Sistema Nacional de Control Fiscal (LOCGR) (Gaceta Oficial N° 6.013 del 23 de diciembre de 2010 - Ver documental 7), en relación a la ejecución del presupuesto y las contrataciones, las cuales establecen:

Artículo 38. LOCGR. El sistema de control interno que se implante en los entes y organismos a que se refieren el Artículo 9, numerales 1 al 11, de esta Ley, deberá garantizar que antes de proceder a la adquisición de bienes o servicios, o a la elaboración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, los responsables se aseguren del cumplimiento de los requisitos siguientes:

- 1. Que el gasto esté correctamente imputado a la correspondiente partida del presupuesto o, en su caso, a créditos adicionales.*
- 2. Que exista disponibilidad presupuestaria.*
- 3. Que se hayan previsto las garantías necesarias y suficientes para responder por las obligaciones que ha de asumir el contratista.*
- 4. Que los precios sean justos y razonables, salvo las excepciones establecidas en otras leyes.*
- 5. Que se hubiere cumplido con los términos de la Ley de Licitaciones, en los casos que sea necesario, y las demás leyes que sean aplicables...*

Artículo 10. LOAP. La actividad de la Administración Pública se desarrollará con base en los principios de economía, celeridad, simplicidad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia, proporcionalidad, oportunidad, objetividad, imparcialidad, participación, honestidad, accesibilidad, uniformidad, modernidad, transparencia, buena fe, paralelismo de la forma y responsabilidad

en el ejercicio de la misma, con sometimiento pleno a la ley y al derecho, y con supresión de las formalidades no esenciales...

A pesar del contenido de las normas para la celebración de los contratos, no se habrían efectuado concursos públicos a los fines de determinar la mejor oferta y a la fecha no se habrían publicado los contratos suscritos ni se habría rendido cuentas sobre su ejecución.

IX. PRUEBA

Se ofrece las siguientes medidas probatorias:

DOCUMENTAL:

- 1) Copia del informe de corrupción “*Del maletín a la embajada paralela Venezuela en los cuadernos de Argentina*” publicado en el año 2018
- 2) Copia de los estatutos y representación legal de las organizaciones firmantes.
- 3) Copia del artículo periodístico “*Un empresario vinculado a la diplomacia paralela con Venezuela blanqueó \$1400 millones*” publicado en La Nación en fecha 2 de Noviembre de 2018
- 4) Copia de la sentencia emanada de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia Venezolano, de fecha 23 de Julio de 2017
- 5) Copia del auto de admisión de demanda “*Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia venezolano*”, de fecha 3 de Octubre de 2017
- 6) Copia del Auto de admisión de pruebas “*Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia venezolano*”, de fecha 25 de Abril de 2018

- 7) Copia del sumario “Gaceta Oficial N° 6.013”, de fecha 23 de diciembre de 2010.
- 8) Copia del documento “*Memoria y Cuenta publicada por el Ministerio del Poder Popular para la Salud*”, del mes de enero del año 2016
- 9) Copia del documento “*Memoria y Cuenta publicada por el Ministerio del Poder Popular para la Salud*” correspondiente al año 2014
- 10) Copia de la nota de prensa publicada en la página web oficial del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información, de fecha 12 de diciembre de 2014
- 11) Copia del sumario “*Gaceta Oficial N° 6.155 Extraordinario*” de fecha 19 de noviembre de 2014
- 12) Copia del sumario “*Gaceta Extraordinaria N° 6.147*”, de fecha 17 de noviembre de 2014.
- 13) Copia del sumario “*Gaceta Oficial N° 38.546*”, de fecha 19 de octubre de 2006.
- 14) Copia del sumario “*Gaceta Oficial N° 40.127*”, de fecha 12 de marzo de 2013.
- 15) Copia del sumario “*Gaceta Oficial N° 38.900*”, de fecha 1 de marzo de 2008.
- 16) Copia del sumario “*Gaceta Oficial N° 39.503*”, de fecha 6 de septiembre de 2010.
- 17) Copia del sumario “*Gaceta Oficial N° 6.154 Extraordinario*”, de fecha 19 de noviembre de 2014.

X. PETITORIO

Por los motivos de hecho y de derecho expuesto, a V.E. solicitamos:

- 1) Se tengan por presentadas a la Fundación Poder Ciudadano; Transparencia Venezuela A.C; la Fundación para el Desarrollo de la Libertad

Ciudadana; la Fundación Ciudadanía y Desarrollo; la Fundación Nacional para el Desarrollo - FUNDE; la Corporación Transparencia por Colombia; y el Consejo Nacional Para La Ética Pública- Proetica A.C, y por constituido el domicilio procesal y se declare su admisibilidad formal en los términos planteados ut supra;

2) Se admite la intervención de las mencionadas fundaciones en calidad de *Amicus Curiae* en este procedimiento y se tenga por presentada copia de la documentación de la fundación;

Oportunamente, al momento de resolver las presentes actuaciones se tengan en consideración los argumentos jurídicos aquí expuestos.

Proveer de conformidad,

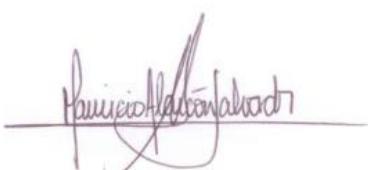
SERÁ JUSTICIA



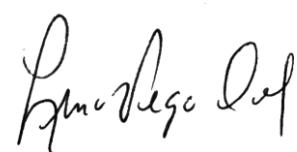
Pablo Secchi
Director Ejecutivo
Fundación Poder Ciudadano



Maria De Las Mercedes De Freitas
Directora Ejecutiva
Transparencia Venezuela



Mauricio Martín Alarcón Salvador
Director Ejecutivo
Fundación Ciudadanía y Desarrollo



Lina Vega Abad
Presidenta
Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana



Samuel Martín Rotta Castilla
Director Ejecutivo
Consejo Nacional para la Ética Pública - Proética A.C



Gerardo Andrés Hernandez Montes
Director Ejecutivo
Corporación Transparencia por Colombia



Roberto Enrique Rubio Fabián
Director Ejecutivo
Fundación Nacional para el Desarrollo - FUNDE